

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte.

A S U N T O :

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por RICARDO SANCHEZ en contra de la UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S., cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

A N T E C E D E N T E S :

Reclama el demandante frente a los accionados UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S., la declaratoria de existencia de una relación de trabajo de tipo verbal a término indefinido iniciado desde el 16 de septiembre de 2019 y, la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda señala que la cuantía de sus pretensiones es equivalente a la suma de \$11.300.046., de donde se puede colegir que por no superarse el tope de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por RICARDO SANCHEZ en contra de la UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00273.00 Ord. Ú.

F/sao.